

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JULIAN ANDRÉS SIERRA MARIN
RADICADO	05001-31-03-008-2024-00005-00
INTERLOCUTORIO	83
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanado el yerro que adolecía la demanda, observa el despacho que la demanda reúne las formalidades exigidas, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y conforme a lo dispuesto en el artículo 422 y 430 de este código, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JULIAN ANDRÉS SIERRA MARIN, por las siguientes sumas:

- a. **Como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1054917795:** La suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$204.720.358)**; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 18 de diciembre de 2023, fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación.
- b. **Intereses de plazo pagaré No. 1054917795:** causados desde el 29 de julio de 2023 al 27 de noviembre de 2023, la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$7.643.722)**.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, con la advertencia de que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) días

para proponer excepciones.

La notificación deberá surtirse en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Se le advierte, tanto a la parte demandante, como a su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos, **deberá custodiar los pagarés originales objeto de esta ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente cuando le sea ordenado, y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado,** según la causa de la finalización del juicio, conforme ordena el artículo 42 y 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04